

CONSTANCIA SECRETARIA: paso a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que, en Derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de diciembre del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1482

Asunto: Ejecutivo
Demandante: María Cielo Montoya
Demandada: Patricia Ordoñez Urbano
Radicado: 2018-00035-00

Palmira V, trece (13) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la cancelación de la audiencia de Remate que se habría de celebrar en calenda del **15 de diciembre de año 2021, a la hora judicial de las 9:00 a.m.**, que recaía sobre el Bien inmueble identificado con la **M.I N° 378- 54485**, en virtud a la irregularidad advertida en la publicidad del martillo, por causa de imprecisiones originadas en el Auto N° 1371 del 23 de noviembre del año 2021.

CONSIDERACIONES

Habiendo volcado el examen del caso, sobre todo el rito de este juicio ejecutivo, se advierte craso error, originado en esta agencia judicial, el cual deviene de haber señalado un avalúo anterior, fijado en la suma de **\$ 26.568.000**, correspondiente a los años 2019 y 2020, como si fuera el actual para esta anualidad, escenario que se enmarca dentro del Auto N° 1371 del 23 de noviembre del año 2021, incluso pasando inadvertido que, ese corresponde al catastral para aquella apoca, cuando ya se había validado el comercial por valor de **\$ 42.591.688** para este **año 2021**, lo cual difiere tremendamente, y configura una situación de amenaza para la legalidad del proceso, en cuanto crea de cierta forma una expectativa en relación a la posibilidad de adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula

Inmobiliaria N° 378- 54485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, pues en cierto modo se oferto un valor menor al que corresponde.

Ahora bien, existen situaciones que permiten la subsanación oficiosa por parte de este jurisdicente, como lo será la providencia en que se contiene el yerro, sin embargo, ello no se hace extensivo a la publicación efectuada en el diario **EL PAIS**, pues esta ha cumplido su propósito, cual era enterar a la ciudadanía de la celebración de la almoneda para tiempo del **15 de Diciembre del año 2021**, pero a su vez comunicó un avalúo ajeno a la realidad y aún más deja al lector y/o al oferente en una incertidumbre tremenda, por cuanto línea más adelante se consigna que, la licitación será por el **70%** del valor total de **\$ 42. 591.688**, aspecto que configura una indeterminación de trascendente alcance para la adjudicación que se pudiere surtir, sumado a ello, dicha publicación debe materializarse 10 días anteriores a la celebración del remate, lo cual ya no resulta posible por la vacancia judicial que se aproxima.

Supone todo el escenario acontecido, la imposibilidad de celebrar la subasta, en cuanto se fractura la disposición contenida en el numeral 3ro del artículo 450 del Manual de Procedimiento, precepto que puntualiza las reglas para la publicidad del remate, de manera que, no tendría caso forzar un acto procesal para satisfacción del crédito demandado, cuando las circunstancias desentrañadas son de importancia y podrían eventualmente generar una nulidad, lo cual ciertamente sería más gravoso para la salud del proceso.

Ahora bien, advierte esta instancia que, si bien el defecto se suscitó en el estrado judicial, el agente judicial de la parte proponente de este juicio, también se excedió en confianza, al haber procedido con la inclusión del aviso de remate en el periódico, sin hacer una minuciosa revisión del antecedente del caso, cuando era conocedor del valor comercial del avalúo asignado a la propiedad objeto de la licitación, de manera que, la circunstancia que motiva la cancelación de la diligencia, no es consecuencia de un querer infundado por esta judicatura, sino de la delicadeza y suma precisión que debe revestir una actuación judicial, cuando se trata de adjudicaciones, la cual no fue notada por esta instancia, como tampoco por el procurador.

Por lo demás, hágase las declaraciones de corrección del Auto N° 1371 de fecha 23 de noviembre del año 2021, con auxilio del artículo 286 del Manual de Procedimiento, en virtud a que, media una imprecisión en su parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la **AUDIENCIA DE REMATE** prevista para tiempo del **15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA JUDICIAL DE LAS 9:00 A.M**, donde se involucra el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 54485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a las razones expresadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el inc 2 del **NUMERAL PRIMERO** del Auto 1371 de fecha 23 de noviembre del año 2021, y para todos los efectos legales **TENGASE** como avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 54485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **la suma de \$ 42.591.688.**

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de que se hayan surtido consignaciones para ofertas y posturas por cuenta de este **REMATE**, se harán las correspondientes devoluciones de ser el caso.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **aef0c35d8c755b154bafbda0a1cde701ab6d6bde1014004585b136a92c1cbb7b**

Documento generado en 13/12/2021 06:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00314-00
Demandante: SUMOTO S.A. NIT. 800.235.505-9
Demandados: JOSE LEONARDO ANTIA MORALES C.C 1.113.669.009
PHANOR IVAN QUINTERO MORALES C.C 14.701.347
Auto Nro. 755



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el error en el que se incurrió al momento de proferir el Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a su corrección de oficio y **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el auto N°1426 proferido el día 30 de Noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el segundo nombre correcto de la parte demandada es “LEONARDO” y no “FERNANDO” tal como se expresa en el contenido del proveído. Atendiendo a lo anterior, el mencionado auto expresará lo siguiente:

*“(...) La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por SUMOTO S.A. NIT 800.235.505-9 quien actúa a través de representante judicial, frente a JOSE **LEONARDO** ANTIA MORALES y PHANOR IVAN QUINTERO MORALES, respectivamente, fue presentada en debida forma, en virtud a que, los hechos son cimiente de las pretensiones, lo pedido por la parte acreedora se encuentra soportado en un título valor que, contempla las condiciones del acuerdo de voluntades – (Contrato de mutuo), se trata así de una obligación pactada por instalementos, según el clausulado del pagaré que, se ha instrumentado para sustento de esta causa, en vista del incumplimiento de las obligaciones. (...)”*

Los demás incisos y numerales también han de modificarse particularmente en lo relativo al segundo nombre de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28367b82bafdc52751140435e7bc85972b44992dda3488bedc69b676a56bed3e**
Documento generado en 13/12/2021 06:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.-BANCO BBVA COLOMBIA, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita ante este Despacho que profiera orden de pago a favor de la entidad bancaria y contra el señor Herminsul Candelo Cairasco por las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Se verifica que la parte demandante no acompañó con el contrato de prenda el formulario de inscripción en el registro de garantías mobiliarias, conforme las exigencias de los artículos 11 y 12 de la ley 1676 de 2013.

No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor conforme las disposiciones señaladas en el art. 468 del C. General del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo con garantía Prendaria propuesta por el Banco BBVA, en contra del señor Herminsul Candelo Cairasco-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Radicación: 2021-00330-00
Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandada: Herminsul Candelo Cairasco
Auto No. 1475

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lili García Acero identificada con la C.C. 66.784.439 T.P. 169.992, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7facb226189f6fbfd9db361e88e6670b20a48ed543b6b99ec911d8fd3a8593bc**

Documento generado en 13/12/2021 05:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 13 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 25 de noviembre de octubre de 2021. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-333-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandada: María Enith Leudo Henao

Auto No. 1476

1.-BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **MARIA ENITH LEUDO HENAO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (Pagaré), así como de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$16.664.370.78** y los intereses de plazo, desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021 por la suma de **1.750.136.71**, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de MARIA ENTH LEUDO HENAO.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Héctor Ceballos Días identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 .T.P. 313.908 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c6602266405381a22a7ac2bc6f6ed3d4df268f92bf616eb55f20fcfc76771**

Documento generado en 13/12/2021 05:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 13 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 25 de noviembre de octubre de 2021. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-337-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandada: Martha Isabel Daza Bejarano

Auto No. 1477

1.-BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **MARTHA ISABEL DAZA BEJARANO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (Pagaré), que la obligación se pactó en instalamentos. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$56.370.309.00** y los intereses de plazo, desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2021 por la suma de **\$4.367.552.00**, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prologadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de MARTHA ISABEL DIAZ BEJARANO.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sofía González Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 T.P. 142.305 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9857e0471edc460fb44f697ceda2f104d2e374f7dfd9789412a3534adc6b957**

Documento generado en 13/12/2021 05:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto el 13 de diciembre d 2021. Para proveer. -

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Banco Davivienda S.A
Vs Diana Loreno Gordillo Caicedo
2021-00337-00
AUTO No. 1478

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE- y ESCRITURA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** Nit. 8300912472, quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **DIANA LORENA GORDILLO CAICEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.113.630.015 por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 05701378900012577

1.1. Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses corrientes y los seguros causados relacionadas a continuación:

Exigibilidad	Vr. Capital En pesos	Vr. Capital UVR	Vr. Intereses Ctes en pesos	Inte.Ctes en UVR	Seguros Causados
2021-02-02	\$114.175.05	414,4753	\$191.185.99	694,0384	\$23.521.00
2021-03-02	\$115.582.70	418,0013	\$191.323.82	691,9167	\$23.318.00
2021-04-02	\$117.221.04	421,5573	\$191.410.07	688,3603	\$23.855.00
2021-05-02	\$118.877.13	425,1435	\$191.261.93	684,0152	\$17.209.00
2021-06-02	\$120.564.06	428,7602	\$191.536.41	681,1581	\$23.965.00
2021-07-02	\$122.579.30	432,4078	\$192.061.19	677,5104	\$30.807.00
2021-08-02	\$124.120.23	436,0863	\$191.788.06	673,8317	\$24.196.00
2021-09-02	\$125.382.26	439,7961	\$191.040.98	670,1034	\$24.253.00
2021-10-02	\$126.941.00	443,5375	\$190.719.07	666,3809	\$24.382.00

1.2 Por los intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectúe su pago total.

1.3 Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **80.899.2247 UVR**, equivalente en pesos a **\$23.172.690.24**.

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

PAGARE No. No. 05701378900038416

Exigibilidad	Vr. Capital	Vr. Intereses ctes	Seguros Causados
2020-04-10	\$121.159.67	\$64.834.01	
2020-05-10	\$121.159.67	\$45.080.36	
2020-06-10	\$121.159.67	\$44.878.89	\$883.00
2020-07-10	\$121.159.67	\$46.329.66	\$891.00
2020-08-10	\$121.159.67	\$44.878.89	\$900.00
2020-09-10	\$121.159.67	\$48.506.84	\$909.00

2020-10-10	\$123.787.63	\$37.602.29	\$927.00
2020-11-10	\$123.652.94	\$36.346.96	\$900.00
2020-12-10	\$124.918.75	\$35.081.15	\$909.00
2021-01-10	\$126.197.52	\$31.611.19	\$917.00
2021-02-10	\$127.489.38	\$34.701.68	\$926.00
2021-03-10	\$128.794.47	\$31.205.44	\$897.00
2021-04-10	\$130.112.91	\$29.886.96	\$906.00
2021-05-10	\$121.342.12	\$33.657.79	\$724.00
2021-06-10	\$122.806.24	\$32.193.68	\$733.00
2021-07-10	\$124.288.04	\$30.711.86	\$740.00
2021-08-10	\$125.787.71	\$29.212.19	\$749.00
2021-09-10	\$127.305.48	\$27.694.41	\$758.00
2021-10-10	\$128.841.57	\$26.158.35	\$783.00

1.5. Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses corrientes y los seguros causados relacionadas a continuación:

1.6 Por los intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectúe su pago total.

1.7 Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS. (\$1.064.684.14).**

1.8 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-189999** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co

5. NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

7°. Reconocer personería al abogado doctor Giovanni Sosa Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.065 de Bogotá y T.P No. 277.286 del C.S.J., para que obre como apoderado de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

8°. Tener como dependiente judicial del doctor Giovanni Sosa Álvarez a los abogados a los Doctores HEBER SEGURA SAENZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296, ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.016.062.776 y T.P. 359.383, SANTIAGO AGUDELO PUENTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.014.290.136 y T.P 364.856, para que realicen las funciones a ellos conferidas.

9° Autorizar al señor CARLOS ARTURO ROBAYO MATA LLANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.059.163 solo para que reciba información del expediente, toda vez que no se aportó las certificaciones en las que conste que sean estudiantes de derecho, al tenor con el art. 27 del Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03503439a1ab1c1dae0ab70056a891f7d54e479b08c27dd7cf953df55fe3168**

Documento generado en 13/12/2021 05:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>